



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-016/2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL SEIS

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-016/2008.

RESULTANDO

1. El tres de abril de dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino, y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como los informes de precampaña correspondientes, al ejercicio dos mil seis.
2. La autoridad electoral notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2123.07 de fecha nueve de julio de dos mil siete, al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal los errores u omisiones detectados en la revisión de su informe anual de dos mil seis, así como de los informes de precampaña correspondientes al mismo año, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.
3. El diecinueve de julio de dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó su escrito de respuesta al oficio

f.



emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil seis y en los informes de precampaña.

4. El día veinte de julio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A DOS MIL SEIS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A DICHO AÑO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito donde dio respuesta a los errores u omisiones técnicos advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil seis e informes de precampaña.
5. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en apoyo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil seis, así como a sus informes de precampaña, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar las observaciones derivadas del proceso de revisión.
6. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de

f.

2



Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, mediante oficio DEAP/3604.07, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual de dos mil seis y a sus informes de precampaña, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades.

7. El nueve de enero de dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede.
8. En sesión ordinaria de trece de marzo de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento de los proyectos de dictamen y resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales y de precampaña del año dos mil seis, presentados por los partidos políticos, asimismo, ordenó remitir al Secretario Ejecutivo los referidos proyectos, a efecto de que los sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que, en su caso, fueran aprobados.
9. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el resultando anterior, remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.
10. Mediante resolución número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

"d) Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista a la Comisión competente para que ésta a su vez inicie el



procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de enero de dos mil ocho, por lo que hace a la única irregularidad del apartado D) del considerando DÉCIMO TERCERO.”

11. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de abril de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por conducto de la Representante Propietaria del citado ente político ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, la C. Zuly Feria Valencia, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-016/2008.

12. En sesión pública celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-016/2008, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución RS-004-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio del procedimiento administrativo oficioso de investigación, así como las consecuencias de la misma.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. La autoridad responsable deberá rendir a este Tribunal Electoral el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que ocurra el cumplimiento.

Notifíquese ...”

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SGoa:1931/2008, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito



Federal el primero de septiembre de dos mil ocho, la determinación referida en el presente resultando.

13. En sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas y no solventadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, siguiendo los lineamientos expresados en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
14. En la misma fecha, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el proyecto de resolución antes mencionado a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos f) e i) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 3, 32; 38, fracción VI y 60 fracciones XI y XV; 367, inciso g); 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos tanto al ordenamiento electoral local y a las disposiciones que estuvieron vigentes en el año dos mil seis.



Lo anterior obedece al hecho de que las obligaciones, prohibiciones y demás prescripciones que debían observar las asociaciones políticas en relación con el origen, monto, destino, administración y rendición de cuentas de sus recursos por financiamiento público y privado; el proceso de presentación y revisión de sus informes; y, además, la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se ajustaron a ese marco legal.

En efecto, como es de explorado derecho, la aplicación de disposiciones que adquieren vigencia con posterioridad a un hecho concreto, constituyen una contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo que establece un derecho público subjetivo en favor de todos los gobernados, en el sentido de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en su perjuicio.

Siendo esto así, es indudable que sí la materia del presente asunto estriba en el análisis y, en su caso, determinación de un conjunto de hechos que, en esencia, constituyen infracciones sancionables en términos de la materia electoral, para lo cual se siguió un procedimiento compuesto en dos fases para establecer su existencia o imputabilidad al partido político fiscalizado; consecuentemente, el presente asunto debe atender a las disposiciones que prescribían la conducta a la que tuvo que ceñirse el citado instituto político para ajustarse al marco normativo inherente a la fiscalización de los recursos que recibió vía financiamiento, así como la autoridad para proceder al ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y, en su caso, punitiva.

Esclarecido lo anterior, es oportuno puntualizar que las disposiciones que tuvieron vigencia en ese ámbito temporal, corresponden al Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la publicación del Decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como, la reforma correspondiente a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto

f.

— 2



publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

TERCERO. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-016/2008, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General de este Instituto Electoral, la C. Zuly Feria Valencia, en contra de la resolución emitida por este máximo órgano superior de dirección identificada con la clave RS-004-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Al respecto, conviene reproducir los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de esa determinación:

“PRIMERO. Se revoca la resolución RS-004-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio del procedimiento administrativo oficioso de investigación, así como las consecuencias de la misma.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

...”

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral proceda en los siguientes términos:

- a) Deje sin efecto la orden del Consejo General de este Instituto Electoral local, con todas sus consecuencias, respecto al inicio del procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por la irregularidad detectada en los informes de precampaña

f.



del año dos mil seis, específicamente a la contenida en el considerando décimo tercero, inciso D, de la resolución RS-004-08 de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

- b) En ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine si la irregularidad detectada por gastos anticipados de campaña constituye infracción a las normas que rigen el financiamiento y destino de los recursos de los partidos políticos.
- c) De ser el caso, individualice la sanción que corresponda a la infracción detectada en los informes de precampaña del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que quedó asentada en el Dictamen Consolidado.
- d) Reitere en esa nueva resolución los considerandos y puntos resolutivos que fueron confirmados por el órgano jurisdiccional derivado del análisis de los agravios hechos valer por el partido impugnante.

Una vez que fue notificada esta autoridad electoral administrativa del referido fallo, la emisión de la presente resolución se encuentra ajustada al plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de mérito.

Cabe apuntar que dicho plazo, de conformidad con el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, comenzó a contar a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio identificado con la clave alfanumérica SGoa:1931/2008, mediante el cual el Órgano Jurisdiccional notificó el primero de septiembre del año en curso a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación señalada en el fallo correspondiente al expediente número TEDF-JEL-016/2008, por lo que dicho computo inició a partir del dos de septiembre de dos mil ocho.

f.



En este contexto, tomando en cuenta que el cómputo del término se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes o la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, se deduce que dicho plazo concluirá el **quince de octubre de dos mil ocho**.

Así pues, durante el mes de septiembre de dos mil ocho, transcurrieron **diecinueve días hábiles**, considerando que los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, fueron días sábado y domingo. Aunado a lo anterior, los días quince y dieciséis fueron declarados como días de descanso obligatorio mediante el oficio TEDF-SG-0124/2008 de treinta de enero de dos mil ocho, firmado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, durante el mes de octubre de dos mil ocho, transcurrieron **once días hábiles**, considerando que los días cuatro, cinco, once y doce, fueron días sábado y domingo.

CUARTO. Para efecto de esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de dos mil seis y de los informes de precampaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente

f.

[Handwritten signature]



y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Atento a lo anterior, es de señalar que el partido político fiscalizado no hizo valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna del examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar la acreditación e individualización de la irregularidad detectada en sus informes de precampaña presentados ante esta autoridad, tal y como fue señalada en la resolución RS-004-08.

QUINTO. Previo a la descripción de la irregularidad determinada en la resolución revocada por el órgano jurisdiccional, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto, con clave alfanumérica ACU-038-06 y ACU-039-06, aprobados con fechas nueve y veintidós de marzo de dos mil seis, respectivamente.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de las actividades realizadas con motivo de precampañas.

f.

— 21



Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

- a) Los informes de precampaña de los partidos políticos se presentarán al momento de la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ante el Instituto.
- b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante la realización de las precampañas.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- d) Si durante la revisión de los informes de precampaña, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

f.



e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un Dictamen Consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente la propuesta de sanción.

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En ese sentido, resulta aplicable al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña el contenido en los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto, con clave alfanumérica ACU-038-06 y ACU-039-06, aprobados con fechas nueve y veintidós de marzo de dos mil seis, respectivamente, que establecen los criterios en materia de actos anticipados de campaña y precampaña, respectivamente, aplicables para el proceso electoral en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, las precampañas son el conjunto de



actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales, que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, se desprende que las precampañas concluyen una vez que se ha cumplido el objeto que respecto de la misma prevé el citado Código Electoral, es decir, cuando el partido político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento, propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular. En este sentido, en términos de ley, las precampañas concluirán en cada partido político, el día que hayan seleccionado a su candidato al cargo de elección popular que se trate, en los términos de sus estatutos, independientemente del proceso que hayan seguido para su selección.

Por su parte, los actos anticipados de campaña, consisten en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, como son la realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, mítines, marchas, escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones, difusión de spots en radio y televisión, actividades que se listan de manera enunciativa y no limitativa, siempre que tengan por objeto presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y, particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.

f.



Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción de los informes que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política, la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), con relación al 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral Local, según los cuales este Órgano Electoral Local, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas,

f.

27



cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene la irregularidad cuya comisión se le imputa al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

f.

~



tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer la infracción en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrán de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

f.



Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en los informes de precampaña del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil seis, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación, para posteriormente, realizar la calificación y, finalmente, la individualización. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

SEXTO. A continuación, esta autoridad procederá a reproducir la parte relativa a la acreditación de la irregularidades de las que fue objeto el Partido Verde Ecologista de México, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, las cuales fueron confirmadas en la Sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-016/2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federa, al tenor de los siguientes razonamientos:

A) Con relación a la **primera** irregularidad determinada visible a fojas 363 a 365 (trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave **DEAP/3604.07** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la

f.

—



Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al Partido Político lo siguiente:

“Con fecha 20 de julio de 2007 se proporcionó al Partido Político la relación de las observaciones resultantes, en la que se incluyó la relativa a que, de la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales” subsubcuenta “Mantenimiento de Automóvil”, se determinó que el Instituto Político realizó erogaciones por concepto de mantenimiento de automóviles, por un importe de \$169,097.95 (ciento sesenta y nueve mil noventa y siete pesos 95/100 MN), los cuales no forman parte del parque vehicular del Instituto Político...”

“En la sesión de confronta celebrada el 27 de agosto de 2007, que tuvo por objeto tratar las presuntas irregularidades u omisiones, el Partido Verde Ecologista de México aportó escrito del 3 de enero de 2006, suscrito por el Diputado Francisco Agundís Arias, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en el que comunica al CP. Gaspar Núñez Reyes Secretario de Finanzas, que quedan a disposición los vehículos del Comité Ejecutivo Nacional, relacionados en el cuadro anterior, para su uso en actividades ordinarias y proporcionó el contrato de comodato celebrado entre el Lic. Arturo Escobar y Vega, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal y la C. Zuly Feria Valencia Representante Propietaria del Partido Político ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al vehículo Seat Ibiza, modelo 2002, placas 299 RCP, número de serie VSSMG06K12R157376; sin embargo, por dichos bienes no proporcionó los registros contables en las cuentas de orden respectivas, incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

“26.2 Los bienes ... En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros.”

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Por un error administrativo le comunico que no fueron registrados en cuentas de orden como indica el numeral respectivo, aclarando que este error es no doloso ni reiterativo por lo que pedimos esto sea considerado por la Autoridad fiscalizadora.

f.



Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 387 (trescientos ochenta y siete), en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Del análisis a la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales" subsubcuenta "Mantenimiento de Automóvil", se determinaron erogaciones por un importe de \$169,097.95 (ciento sesenta y nueve mil noventa y siete pesos 95/100 MN), por concepto de mantenimiento a vehículos en comodato utilizados por el Instituto Político, los cuales no registró contablemente en cuentas de orden; incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Como resultado de la revisión a la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Servicios Generales", subsubcuenta "Mantenimiento de Automóvil", se detectó que el partido político no registró contablemente en cuentas de orden vehículos en comodato que utilizó en el ejercicio del año dos mil seis. Estos vehículos se detallan en la siguiente relación:

| PROPIEDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL |
|--|
| Nissan Pathfinder XE, placas 335 PKN |
| Ford F-150 XL Pick Up, placas 326 PKN |
| Ford 350 Cabina Camión, placas 9155 BV |
| Chrysler Camión Ram Wagoner, placas 376 PRZ |
| PROPIEDAD DE C. ZULY FERIA VALENCIA |
| Seat Ibiza, placas 299 RCP |

Respecto a la anterior irregularidad, es preciso puntualizar lo establecido en el numeral 26.2. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual en la parte que interesa, señala las siguientes situaciones fácticas:

- Los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad.
- Deberán registrarse en:
 - a) Cuentas de orden.
 - b) Conforme a los valores de mercado correspondientes.
 - c) De acuerdo al sistema de valuación establecido.
 - d) Incluyéndose en los informes respectivos.
 - e) Formulando las notas correspondientes en los estados financieros.

Definidas las hipótesis que compone el numeral invocado se desprende la obligación de los partidos políticos de registrar en cuentas de orden los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, por lo que resulta evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los institutos políticos cumplan con las formalidades dispuestas en dicho numeral por lo que hace al registro de bienes recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad.

Por tanto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada por el partido político, en los términos y en la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

En este orden de ideas, en aras de solventar la irregularidad en comento, el partido político en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, argumentó que por un error administrativo no fueron registrados en cuentas de orden como indica el numeral respectivo, añadiendo, que el error no es doloso ni reiterativo.

f.



Derivado del alcance y valor de lo esgrimido, por el partido político, se desprende que no es atinente para desvirtuar la irregularidad de mérito, toda vez que el propio partido político reconoce que por un error administrativo no dio cumplimiento a la normatividad, empero, no lo exime de cumplir con el registro en cuentas de orden de los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el partido político trasgredió la hipótesis contenida en la normatividad invocada, que constituye en la especie, la omisión de registrar en cuentas de orden los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

“Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los



recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio."

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maítret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se



solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

B) Por lo que hace a la **segunda** irregularidad que se le atribuye al partido político, ubicada a fojas 365 a 367 (trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

“Con fecha 20 de julio de 2007 se proporcionó al Partido Político la relación de las observaciones resultantes, en la que se incluyó la relativa a que, derivado de la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria” subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuenta “Vigilancia”, se detectó que el Partido Político realizó pagos por derechos de agua correspondientes a los ejercicios de 2002, 2003, 2004 y 2005 por un importe de \$61,800.00 (sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 MN), dichos pagos debieron registrarse contablemente en la subsubcuenta “Consumo de Agua”.

Como resultado del análisis a la información y documentación que, derivada de la sesión de confronta celebrada el 27 de agosto de 2007, que tuvo por objeto tratar las presuntas irregularidades u omisiones, el Partido Verde Ecologista de México, aportó las pólizas contables de diario números 71, 72 y 73 de fecha 31 de diciembre de 2006 por los importes de \$12,729.00 (doce mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), \$22,045.00 (veintidós mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$35,933.00 (treinta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 MN) respectivamente, mediante las que realizó la reclasificación de la subsubcuenta de “Vigilancia” a la subsubcuenta “Consumo de Agua”, por los importes de \$61,800.00 (sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 MN), referentes a los pagos realizados por ejercicios anteriores y \$8,907.00 (ocho mil novecientos siete pesos 00/100 MN) correspondiente a 2006; sin embargo, subsiste lo relativo a que el Instituto Político no reportó en los informes anuales de 2002, 2003, 2004 y 2005 los gastos correspondientes.

...

f.



Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Aclaremos que por un error administrativo no fueron registrados los pasivos correspondientes, ya que no nos entregaron los recibos oportunamente y nosotros no podemos determinar los adeudos correspondientes, al tener conocimiento este Instituto Político se procedió a la regularización de los pagos, sin que haya existido dolo.”

Lo anterior se expresa con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos.”

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 387 a 388 (trescientos ochenta y siete a trescientos ochenta y ocho), lo siguiente:

*“En la cuenta de “Gastos en Operación Ordinaria” subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuenta “Consumo de Agua”, se detectó que el Partido Político realizó pagos en el año 2006 por derechos de agua correspondientes a los ejercicios de 2002, 2003, 2004 y 2005 por un importe de \$61,800.00 (sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 MN), los cuales fueron reportados en el informe del ejercicio 2006, debiéndose haber incorporado en el informe del año al que correspondieron.
...”*

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Como resultado de la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria” subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuenta “Consumo de Agua”, se detectó que el partido político al haber realizado en el año dos mil seis pagos por derechos de agua referentes a los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, por un importe de \$61,800.00 (sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 MN), dejó de incorporarlos en el informe del ejercicio respectivo a dichas anualidades.



La conducta descrita, inobserva lo señalado en el artículo inciso b), fracción I del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos.

Tales dispositivos disponen, en lo que interesa, que:

“Artículo 37...

I...

a)...

b) *En el informe anual serán reportados ... y gastos ordinarios que los partidos políticos ...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

17.1 *El informe anual...En el serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...*

De los preceptos transcritos, es dable colegir la obligación que tienen los partidos políticos, de reportar en los informes anuales que presenten ante la autoridad electoral, todos los gastos que hayan realizado dentro del ejercicio objeto de revisión, por lo que, no puede realizarse en ejercicio posterior .

En este tenor, en virtud de resultar una omisión de naturaleza contable la irregularidad en estudio, resulta pertinente señalar el mandato contenido en el numeral 25.3 de los Lineamientos citado, que a la letra establece:

25.3 *Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados*

Por lo anterior, resulta de total importancia invocar lo precisado en la normas que integran la serie NIF A-2 Postulados Básicos, Devengación Contable y Asociación Costos y Gastos con Ingresos, emitidos por el



Consejo Mexicano para la investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que en la parte que interesa señalan:

“Devengación Contable: Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Asociación de Costos y Gastos con Ingresos: los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo período, independientemente de la fecha en que se realicen. ”

Del anterior precepto y principios contables, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente los gastos que efectúen dentro del período en que estos se realizan independientemente de la fecha en que se practicó el egreso.

Hechas estas precisiones, este órgano electoral considera que la observación **no fue solventada** por los siguientes motivos:

El Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, manifestó que, por un error administrativo no se habían registrado los pasivos de los adeudos de agua correspondientes, toda vez que, no tenían los recibos oportunamente, por lo que no lo era posible determinar los montos correspondientes, y que al tener los recibos procedió a la regulación de los pagos del servicio de suministro de agua por los períodos citados.

Derivado del alcance y valor a lo esgrimido por el partido político, se desprende que el partido político, regularizó los adeudos que tenía por el servicio de suministro de agua correspondiente a los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005, cuando tuvo conocimiento de los montos respectivos, así mismo reconoce que la omisión del registro contable del pasivo del referido adeudo; sin embargo, las manifestaciones vertidas por la institución

f.



políticas no subsana la irregularidad de mérito, pues con ellas la normatividad aplicable no la exime de su cumplimiento.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que las irregularidades analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el Partido en el Distrito Federal, transgredió las hipótesis contenida en el inciso b), fracción I, del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 17.1 de los Lineamientos invocados, que constituye en la especie, la omisión reportar los gastos que realizó por concepto de consumo de agua en los informe anuales de los 2002, 2003, 2004, y 2005 independientemente que en el ejercicio de dos mil seis se practicó el egreso.

Por tanto, la conductas que se acreditó al partido político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en los incisos a) y b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

Artículo. Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...

- a) *Incumplan con las obligaciones, o pro cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código."*
- b) *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta del partido político infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido

f.



citada en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

C) Por lo que hace a la **tercera** irregularidad que se le atribuye al partido político, ubicada a fojas 368 a 369 (trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

“Como resultado de la revisión a la cuenta de “Gastos en Operación Ordinaria” subcuenta “Gastos en Organizaciones”, subsubcuenta “Org. Adherentes/Inst. de Invest”, se detectó que la factura 251 expedida el 15 de diciembre de 2006, por un importe de \$651,541.75 (seiscientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 MN), por concepto de “apoyo para gastos de tareas editoriales, estudios socioeconómicos y capacitación política, correspondientes al ejercicio 2006” y registrada contablemente mediante la póliza de egresos No. 219, también de fecha 15 de diciembre de 2006, presenta una vigencia del 15 de enero de 2007 al 15 de enero de 2009, por lo que el Partido Político incumplió con la obligación de respaldar con la documentación comprobatoria que, entre otros, consigne el requisito fiscal relativo a utilizar los comprobantes en el plazo de la vigencia como lo establecen las disposiciones fiscales en el artículo 29-A fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

“11.1 Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”

f.



Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Por un error contable administrativo no fue verificada la vigencia de la factura correspondiente, aclarando que no existió dolo, ni mala fe en este hecho, las operaciones comerciales que están reflejadas en la factura fueron reales, entregadas y cobradas con oportunidad como así lo pudo verificar la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior se expresa con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 388 a 389 (trescientos ochenta y ocho a trescientos ochenta y nueve), lo siguiente:

"Como resultado de la revisión a la cuenta de "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Gastos en Organizaciones", subsubcuenta "Org. Adherentes/Inst. de Invest", se detectó que la factura 251 del Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC. por un importe de \$651,541.75 (seiscientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 MN), fue expedida el 15 de diciembre de 2006 y refleja una vigencia del 15 de enero de 2007 al 15 de enero de 2009, por lo que el Partido Político incumplió con la obligación de respaldar con la documentación comprobatoria que consigne el requisito fiscal relativo a utilizar los comprobantes en el plazo de la vigencia como lo establecen las disposiciones fiscales en el artículo 29-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Como resultado de la revisión a la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Gastos en Organizaciones", subsubcuenta "Org. Adherentes/Inst. de Invest", se detectó que el partido político no presentó la factura que cumpla con el requisito fiscal relativo a la vigencia en la fecha en

f.



que fue expedida para respaldar la erogación por el importe de \$651,541.75 (seiscientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 MN), del Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC.

Al respecto, es preciso puntualizar lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala las siguientes situaciones fácticas:

- Los egresos deberán registrarse contablemente.
- Los egresos se deben comprobar con dos tipos o clases de documentación:

a) La interna, y

b) La que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

- Cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por otro lado, es menester señalar los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa dice:

“Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberá reunir lo siguiente:

...

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale al autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efecto para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales...”

f.

Definidas las hipótesis que compone el numeral invocado de los lineamientos de fiscalización, se desprende la obligación de los partidos



políticos de sustentar con la documentación comprobatoria sus egresos los que deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, el partido político incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

El partido político no presentó la factura que cumpla con el requisito fiscal relativo a la vigencia en la fecha en que fue expedida, para respaldar la erogación realizada en el dos mil seis por el importe de \$651,541.75 (seiscientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 MN), del Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC, ya que el documento que proporcionó, es decir, la factura 251 fue expedida el quince de diciembre de dos mil seis y refleja una vigencia del quince de enero de dos mil siete al quince de enero de dos mil nueve.

En esta tesitura, en aras de solventar la irregularidad de mérito, el partido político argumenta que por un error contable administrativo no fue verificada la vigencia de la factura correspondiente, que no existió dolo, ni mala fe en ese hecho, añadiendo, que las operaciones comerciales que están reflejadas en la factura fueron reales, entregadas y cobradas con oportunidad como así lo pudo verificar la autoridad fiscalizadora.

Derivado del alcance y valor de las manifestaciones y la documental presentada, se desprende que el partido político, pretendió solventar la irregularidad que se le reprocha aludiendo a que por un error contable administrativo se expidió la factura 251 del Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC, por el importe de \$651,541.75 (seiscientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 MN), de quince de diciembre de dos mil seis, siendo que dicho documento tuvo validez fiscal en fecha posterior al que se realizó la erogación, ya que refleja una vigencia del quince de enero de dos mil siete al quince de enero de dos mil nueve.

f.



En tal virtud, las aseveraciones del partido político son insuficientes para desvirtuar la observación en comento, puesto que la normatividad fiscal aplicable es clara en cuanto a los requisitos con los que deben contar los comprobantes fiscales, estando obligado a verificar la vigencia de la factura aportada.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el partido político, trasgredió el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE;** misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta



en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

D) En lo tocante a la **cuarta** irregularidad que se le atribuye al partido político, ubicada a fojas 370 a 373 (trescientos setenta a trescientos setenta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al Partido Político lo siguiente:

“La Balanza de Comprobación refleja en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, un saldo al 31 de diciembre de 2006, por \$432,800.99 (cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos 99/100 MN), en el cual se integran saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$337,160.17 (trescientos treinta y siete mil ciento sesenta pesos 17/100 MN), los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados...”

“Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan:

“11.1 Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”

“25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y Estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*“Respecto a esta observación le informo que con referencia al saldo en la cuenta de Deudores Diversos el saldo de la cuenta referente a Misael Sánchez Sánchez y Adolfo Fierro Rodríguez le informo que ya se comprobó el saldo por lo que se presenta con **anexo2** copia de las pólizas de diario No.13 del mes de Marzo del 2007 y la No.1 de abril del 2007 por lo que respecta a la cuenta de Misael Sánchez Sánchez y de la cuenta de Adolfo*

f.



Fierro Rodríguez las pólizas de diario No.21 del mes de Enero del 2007, la No.23 del mes de Abril del 2007, la No.20 de Mayo del 2007, y la No.27 del mes de Junio del 2007, así como copia del auxiliar de las cuentas. Por lo que por respecta a la cuenta de Enrique Aubry P. esta en proceso de depuración en cuanto este la cuenta completamente saldada se entregaran los comprobantes pertinentes.

Por lo que pedimos esto sea considerado por la Autoridad fiscalizadora.

Lo anterior se expresa con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 389 (trescientos ochenta y nueve), lo siguiente:

"El Partido Político no proporcionó la documentación que evidencie la aclaración, comprobación o recuperación de los saldos de "Cuentas por Cobrar", con antigüedad mayor a un año por el importe de \$292,898.27 (doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Como resultado de la revisión a la cuenta "Cuentas por Cobrar", se detectó que el partido político no proporcionó la documentación que evidencie la aclaración, comprobación o recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por el importe de \$292,898.27 (doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 MN).

Al respecto, es preciso puntualizar lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala las siguientes situaciones fácticas :

- Los egresos deberán registrarse contablemente.



- Los egresos se deben comprobar con dos tipos o clases de documentación:

- 1) La interna, y
- 2) La que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

- Cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por su parte el numeral 25.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Definidas las hipótesis que compone los numerales invocados de los lineamientos de fiscalización, se desprende la obligación de los partidos políticos de sustentar con la documentación comprobatoria sus egresos los que deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como la obligación de preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos observando los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este orden de ideas, el partido político incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

- 1) El partido político no proporcionó la documentación que evidencie la aclaración, comprobación o recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por el importe de \$292,898.27 (doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 MN).
- 2) El partido político, no fue acucioso en observar los principios de contabilidad generalmente aceptados, a fin de preparar y presentar su

f.



balanza anual de comprobación y estados financieros básicos, que en la especie se traduce en que el partido político dejó de observar el principio de Presentación y Revelación.

En esta tesitura, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) determinó que los objetivos de los estados financieros de las entidades con propósitos lucrativos y no lucrativos, antes contempladas en la serie "B" de los Boletines emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del IMCP, formen parte de los conceptos definidos en la serie NIF A, la cual constituye el marco conceptual normativo que sirve de base para el desarrollo y establecimiento de normas particulares de información financiera de las entidades.

En las normas que integran la serie NIF A emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera se encuentra la denominada NIF A-7, **Presentación y Revelación**, que señala:

Por limitaciones prácticas de espacio, es frecuente que los estados financieros requieran de notas, las cuales son explicaciones que amplían el origen y significado de los datos y cifras que se presentan en dichos estados; proporcionan información acerca de la entidad y sus transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que la han afectado o podrían afectarla económicamente; así como, sobre la repercusión de políticas contables y de cambios significativos: Debido a lo anterior, las notas explicativas a que se ha hecho referencia forman parte de los estados financieros (párrafo quinto del apartado Estados Financieros y sus Notas).

Las notas a los estados financieros deben presentarse siguiendo un orden lógico y consistente, considerando la importancia de la información contenida en ellas, en la medida que sea práctico. Las notas que correspondan a información significativa deben relacionarse con los correspondientes renglones de los estados financieros (párrafo sexto del apartado Estados Financieros y sus Notas).

f.



Asimismo, se permite que una entidad presente algunos de sus activos y pasivos utilizando una clasificación de corto y largo plazo y que otros se presenten solamente en orden de su disponibilidad y exigibilidad, cuando el así hacerlo proporciona información que es confiable y más relevante. La necesidad de adoptar una base de presentación mixta, se presenta cuando una entidad tiene operaciones de diverso tipo.

Cualquiera que sea el método de clasificación que se adopte, deben revelarse, por cada renglón de activos y pasivos, los importes que se espera recuperar o liquidar en más de doce meses contados a partir de la fecha del balance (párrafos penúltimo y último del apartado Presentación).

Finalmente, si la información explicativa, relativa a cambios en la presentación de los estados financieros y sus notas, correspondientes a períodos anteriores, continúa siendo relevante en el período actual, dicha información debe seguir revelándose (párrafo tercero del apartado Otras Revelaciones).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata o de corto plazo y a largo plazo; las primeras son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este período, debiendo en este caso hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros, mientras que las segundas se refieren a aquéllas que exceden de un año posterior al balance.

En este contexto y en atención a su origen, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas de dos formas:

a) A cargo de clientes.- En este grupo se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de la venta de

f.



mercancías o prestación de servicios que representen la actividad normal de la misma.

b) A cargo de otros deudores.- En este grupo, se deben mostrar las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo con su importancia.

Así bien, al caso concreto ésta conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los multicitados lineamientos de fiscalización, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria el egreso referente a saldos de Cuentas por Cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$292,898.27 (doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 MN).

En aras de solventar la irregularidad de mérito, el partido político aportó documentación comprobatoria, sin embargo, ésta no ampara el monto total de los saldos mencionados, como se puede apreciar en la relación que a continuación se detalla.

- Por lo que hace al saldo correspondiente al C. Misael Sánchez, por un importe de \$22,845.00 (veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), el partido político aportó la documentación soporte que comprueba el monto de \$20,862.03 (veinte mil ochocientos sesenta y dos pesos 03/100 MN), quedando pendiente la cantidad de \$1,982.97 (mil novecientos ochenta y dos pesos 97/100 MN).
- Referente al saldo del C. Adolfo Fierro Rodríguez, por un importe de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN), el partido político proporcionó la documentación comprobatoria que respalda el monto de \$23,399.87 (veintitrés mil trescientos noventa y nueve pesos 87/100 MN), sin que comprobara el importe de \$11,600.13 (once mil seiscientos pesos 13/100 MN).

f.



- Respecto al saldo del C. Enrique Aubry Palomino por el monto de \$279,315.17 (doscientos setenta y nueve mil trescientos quince pesos 17/100 MN), el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria respectiva ya que como lo manifiesta en su contestación, dicho saldo se encuentra en proceso de depuración.

Por otra parte, cabe señalar que el partido político no proporcionó los auxiliares al respecto.

Por lo antes expuesto, se concluye que el partido político dejó pendiente de aclarar y comprobar el monto de \$292,898.27 (doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 MN), de saldos con antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, no queda duda para esta autoridad electoral que el partido político no ajustó su conducta a lo establecido en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, pues no respaldó la erogación referida en esta cuenta.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

“Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA**



FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE; misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

E) En tratándose de la **quinta** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 374 a 376 (trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave **DEAP/3604.07** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“La Balanza de Comprobación refleja en la cuenta ‘Anticipo a Proveedores’, un saldo al 31 de diciembre de 2006, por \$159,843.83 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 83/100 MN), en el cual se integran saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$15,090.00 (quince mil noventa pesos 00/100 MN), los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Dichos saldos se integran como sigue:

| NOMBRE | IMPORTE |
|-------------------------------|---------------------|
| Estrategia Com. Const. y Ops. | \$.....16,100.00 |
| Espacsa. | -4,200.00 |
| Fármacos Especializados, SA. | 3,190.00 |
| TOTAL | \$ 15,090.00 |

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan:



'11.1 Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'

'25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.'

Asimismo, se solicita la documentación sobre la comprobación de los anticipos a proveedores, y en su caso las pólizas de registro contable, la balanza de comprobación anual modificada, así como el Informe Anual también modificado, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice:

'20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.'

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En lo referente a esta observación consideramos pertinente informales que estos saldos están en proceso de depuración, por lo que en el ejercicio 2007 se harán aplicaciones contables pertinentes.

Lo anterior se expresa con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."

Así las cosas, esta autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 390 (trescientos noventa), lo siguiente:

"En la cuenta 'Anticipo a Proveedores', se determinaron saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$15,090.00 (quince mil noventa pesos 00/100 MN), por los cuales el Partido Político no proporcionó la documentación interna sobre la aclaración, comprobación o recuperación de los mismos.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ..."



Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación.

En el Dictamen Consolidado, se determinaron saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$15,090.00 (quince mil noventa pesos 00/100 MN), por los cuales el Partido Político no proporcionó la documentación interna sobre la aclaración, comprobación o recuperación de los mismos.

Es conveniente señalar que la cuenta de anticipos corresponde a recursos entregados a proveedores de bienes o servicios, los cuales son recuperados en caso que no sean adquiridos.

Ahora bien, en el supuesto de que los bienes o servicios sean adquiridos dichos anticipos se convertirán en un gasto el cual deberá registrarse contablemente en las cuentas correspondientes con el respaldo documental respectivo.

Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no presentó la documentación interna sobre la aclaración, comprobación o recuperación de los mismos.

Así las cosas, tenemos que el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización impone como obligación a los partidos políticos, el que:

"...Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago..."

Esto es, que los egresos se deben comprobar con dos tipos o clases de documentación:

1) La interna, y

2) La que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.



Así bien, al caso concreto ésta conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria este egreso que reportó en el año dos mil seis.

En este tenor, en virtud de tratarse de una omisión de naturaleza contable la irregularidad de mérito, es pertinente señalar el mandato contenido en el numeral 25.3 de los lineamientos de fiscalización, que a la letra dice.

“Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de comprobación y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

Al respecto, en las normas que integran la serie NIF A emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera se encuentra la denominada NIF A-7, presentación y revelación, que señala:

ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS

Párrafos quinto y sexto:

Por limitaciones prácticas de espacio, es frecuente que los estados financieros requieran de notas, las cuales son explicaciones que amplían el origen y significado de los datos y cifras que se presentan en dichos estados; proporcionan información acerca de la entidad y sus transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que la han afectado o podrían afectarla económicamente; así como, sobre la repercusión de políticas contables y de cambios significativos: Debido a lo anterior, las notas explicativas a que se ha hecho referencia forman parte de los estados financieros.

Las notas a los estados financieros deben presentarse siguiendo un orden lógico y consistente, considerando la importancia de la información contenida en ellas, en la medida que sea práctico. Las notas que

f.



correspondan a información significativa deben relacionarse con los correspondientes renglones de los estados financieros.

PRESENTACIÓN

Párrafos penúltimo y último:

Se permite que una entidad presente algunos de sus activos y pasivos utilizando una clasificación de corto y largo plazo y que otros se presenten solamente en orden de su disponibilidad y exigibilidad, cuando el así hacerlo proporciona información que es confiable y más relevante. La necesidad de adoptar una base de presentación mixta, se presenta cuando una entidad tiene operaciones de diverso tipo.

Cualquiera que sea el método de clasificación que se adopte, deben revelarse, por cada renglón de activos y pasivos, los importes que se espera recuperar o liquidar en más de 12 meses contados a partir de la fecha del balance.

I. OTRAS REVELACIONES

Párrafo tercero:

Si la información explicativa, relativa a cambios en la presentación de los estados financieros y sus notas, correspondientes a períodos anteriores, continúa siendo relevante en el período actual, dicha información debe seguir revelándose.

En este contexto, se considera que el partido político presenta en su información financiera, saldos de Anticipo a Proveedores con antigüedad mayor a un año por un importe de \$15,090.00 (quince mil noventa pesos 00/100 MN), sin notas explicativas que señalen si son susceptibles de recuperarse en más de 12 meses posteriores a su registro.

f.



Por lo anterior, el partido político no solventó la observación ya que no proporcionó la documentación sobre la aclaración, comprobación o recuperación al respecto.

En consecuencia, al no haber aportado el partido político el soporte documental interno sobre la aclaración, comprobación o recuperación de los mismos, lo conducente es que dicha falta subsiste para efecto de sanción.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"... Las asociaciones políticas... serán sancionados por las siguientes causas:... Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal".

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE;** misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Con el objetivo de finalizar este considerando, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

f.



F) En tratándose de la **sexta** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 381 a 384 (trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave **DEAP/3604.07** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"El Partido Político refleja en su Balanza de Comprobación, 'Impuestos por Pagar' al 31 de diciembre de 2006 por el importe de \$4,173,594.50 (cuatro millones ciento setenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos 50/100 MN), correspondientes al ejercicio de 2006, por los que no proporcionó la evidencia documental respecto del entero a las autoridades fiscales correspondientes, como sigue:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------------|------------------------|
| ISR Honorarios. | \$ 2,020,557.25 |
| ISR Arrendamiento. | 66,240.00 |
| IVA Honorarios. | 2,020,557.25 |
| IVA Arrendamiento. | 66,240.00 |
| TOTAL | \$ 4,173,594.50 |

Por lo anterior, el partido político incumplió con lo establecido en el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala:

"29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, ...

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;"

f.

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Es menester aclarar que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y los informes entregados y fiscalizados por ustedes, asimismo se aclara que

[Handwritten signature]



por falta de liquidez a la fecha de presentación de este informe se han cubierto en forma parcial los enteros de las retenciones correspondientes al ejercicio 2006, enero, febrero, marzo, abril y mayo ya fueron enterados anexamos copia de los enteros correspondientes, una vez que sean liberados los recursos que tienen que ser autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la operación ordinaria y sea determinado el financiamiento por Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2006 se cubrirán los enteros restantes.

*Por lo anterior expresamos que consideramos el no haber incumplido con lo establecido en el numeral 29.2 inciso b, y 20.2 de los citados lineamientos, ya que las obligaciones fueron registradas adecuadamente y se cuenta con el soporte documental correspondiente se anexa la documentación de los pagos realizados a la fecha en el **anexo 1**, y se hace la aclaración correspondiente al pago a la mayor brevedad posible de los enteros pendientes, con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2,11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."*

Así las cosas, esta autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 390 a 391 (trescientos noventa a trescientos noventa y uno), lo siguiente:

"El Instituto Político no proporcionó la documentación que evidencie el entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado a las autoridades fiscales, por las retenciones que efectuó por concepto de Honorarios Profesionales y Arrendamiento por el importe de \$3,785,250.50 (tres millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 50/100 MN), correspondiente al ejercicio de 2006, por lo que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: "Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley."

Del análisis a la respuesta del partido político por medio de la cual se notificaron las observaciones subsistentes, respecto a esta situación se infiere lo siguiente:

El instituto político señala que las obligaciones a que se encuentra sujeto están registradas adecuadamente tanto contablemente como en los informes que proporcionó, y manifiesta que por falta de liquidez a la fecha de la presentación de la referida respuesta se cubrieron en forma parcial los



enteros de las retenciones correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del ejercicio fiscalizado correspondiente al año dos mil seis; asimismo, manifestó que una vez que sean liberados los recursos para la operación ordinaria y sea determinado el financiamiento por actividades específicas correspondientes al año dos mil seis, cubrirán los enteros restantes.

Al respecto, en el dictamen consolidado se determinó que las operaciones en cuestión están registradas correctamente en la contabilidad y en los informes; sin embargo, la observación se refiere a que no proporcionó la evidencia documental respecto del entero de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, retenidos por los pagos de honorarios y arrendamientos.

Por otra parte, el partido político acreditó el entero de impuestos con los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales por \$388,344.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN) como sigue:

| CONCEPTO | IMPUESTO A CARGO | PARTE ACTUALIZADA Y RECARGOS | TOTAL |
|--|---------------------|------------------------------|---------------------|
| ISR Retenciones por servicios profesionales. | \$ 176,349.00 | \$ 48,958.00 | \$ 225,307.00 |
| IVA Retenciones. | 182,491.00 | 50,663.00 | 233,154 |
| | 5,102.00 | 1,659.00 | 6,761 |
| | 6,050.00 | 1,884.00 | 7,934 |
| ISR Retenciones por arrendamiento. | 6,105.00 | 1,817.00 | 7,922 |
| | 6,105.00 | 1,733.00 | 7,838 |
| | 6,142.00 | 1,705.00 | 7,847 |
| TOTAL | \$388,344.00 | \$ 108,419.00 | \$496,763.00 |

Como puede apreciarse el instituto político manifiesta que a la fecha de la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes, únicamente pagó el importe de \$388,344.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), quedando pendiente de enterar a las autoridades fiscales correspondientes el importe de \$3,785,250.50 (tres millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 50/100 MN), por lo que no dio cumplimiento a lo que establece el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la



documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.”

El importe se integra como sigue:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|------------------------------|------------------------|
| ISR Honorarios | \$ 1,844,208.25 |
| ISR Arrendamiento | 36,736.00 |
| IVA Honorarios-Arrendamiento | 1,904,306.25 |
| TOTAL | \$ 3,785,250.50 |

Al respecto, cabe decir que el partido político desvirtuó parcialmente la observación, ya que únicamente acreditó el entero de \$388,344.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN).

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral procede a advertir los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Como resultado de la revisión a la cuenta “Impuestos por pagar” se detectó que el partido político no proporcionó la documentación que evidencie el entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado a las autoridades fiscales, por las retenciones que efectuó por concepto de Honorarios Profesionales y Arrendamiento por el importe de \$3,785,250.50 (tres millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 50/100 MN), correspondiente al ejercicio del año dos mil seis.

Respecto a la anterior irregularidad, es preciso señalar lo establecido en el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales señalan como obligación de los partidos políticos, lo que a continuación se precisa:

- Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.



Por su parte, resulta importante señalar la hipótesis de la legislación fiscal aplicable del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende la obligación de los partido políticos, de elaborar a favor de las personas que les hayan proporcionado un servicio personal subordinado, los recibos en que asiente la remuneración cubierta y retención realizada.

Definida la hipótesis que compone el numeral invocado se infiere la obligación de los partidos políticos de enterar el impuesto correspondiente en términos de la legislación aplicable.

En este orden de ideas, el partido político aludido incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

El partido político no proporcionó la documentación que evidencie el entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado a las autoridades fiscales, por las retenciones que efectuó por concepto de Honorarios Profesionales y Arrendamiento por el importe de \$3,785,250.50 (tres millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 50/100 MN), correspondiente al ejercicio de 2006.

f.

En este orden de ideas, con la intención de solventar la irregularidad en comento, el partido político en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, señaló que:

- Las obligaciones están registradas adecuadamente tanto contablemente como en los informes que proporcionó.



- Se cubrieron en forma parcial los enteros de las retenciones correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del ejercicio correspondiente al año dos mil seis.
- Una vez que sean liberados los recursos para la operación ordinaria y sea determinado el financiamiento por actividades específicas correspondientes al año dos mil seis, cubrirán los enteros restantes.

Lo anterior como ya se dijo, con la finalidad de estar en condiciones óptimas de solventar dicha situación y así poder desvirtuar la observación que se le imputó, no obstante lo anterior, se precisa que la observación se refiere a que no proporcionó la evidencia documental respecto del entero de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, retenidos por los pagos de honorarios y arrendamientos.

En esta lógica, se deduce que sólo acreditó el entero de \$388,344.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), por lo cual esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad subsiste parcialmente, en los términos del Dictamen Consolidado, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal vulneró el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que constituye en la especie, la omisión de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

Así las cosas, la conducta que se acreditó al partido político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"... Las asociaciones políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."



En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**; misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

En tal virtud, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se solventó parcialmente y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

G) Con relación a la **séptima** irregularidad determinada visible a fojas 384 a 385 (trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al Partido Político lo siguiente:

“El Partido Político no aportó la documentación que evidencie que se implementaron las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, en el que se establezcan entre otros aspectos, la programación de las adquisiciones de los bienes, servicios y arrendamientos conforme a las necesidades del Instituto Político, áreas que intervendrán en el proceso de la adquisición, procesos de selección y adjudicación de las adquisiciones y políticas para la selección de proveedores (precio, calidad y oportunidad de compra), etc.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

“Art. 25 Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

f.



h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos;"

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Aclaremos que a la autoridad fiscalizadora se le ha solicitado desde el proceso de fiscalización del ejercicio 2005 que nos indiquen por que consideran que las normas que tenemos vigentes son insuficientes e incumplen con el artículo 25 inciso h, del Código Electoral del Distrito Federal y a la fecha no nos lo han informado, dejándonos en estado de indefensión.

Lo anterior lo expresamos con fundamento o a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 391 (trescientos noventa y uno), en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Partido Político no implemento las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del mismo Código..."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro Aspectos Generales se detectó que el partido político omitió presentar la documentación que evidencie la implementación de las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos correspondiente al ejercicio dos mil seis.

f.

Al respecto, es preciso puntualizar lo establecido en el artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala la siguiente situación fáctica:

m



La obligación de las Asociaciones Políticas de Implementar normas que transparenten.

Los procesos de adquisiciones de:

- a) Bienes.
- a) Servicios y,
- b) Arrendamientos.

Definidas la hipótesis que compone el numeral invocado se desprende la obligación de los partidos políticos de implementar normas, a fin de transparentar los procesos conducentes a la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, por lo que resulta evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los partidos políticos cumplan con las formalidades dispuestas en dicho numeral por lo que hace a la presentación de dichas normas.

Por tanto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada por el referido partido político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

En este orden de ideas, en aras de solventar la irregularidad en comento, el partido político en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, argumenta que se ha solicitado a esta autoridad fiscalizadora desde el proceso de fiscalización del ejercicio dos mil cinco que le indique por qué considera que las normas que tiene vigentes son insuficientes e incumplen con el artículo 25 inciso h), del Código de la materia, añadiendo que, al no informarle se le ha dejado en estado de indefensión.

Derivado del alcance y valor de la argumentación, se desprende que no es atinente para desvirtuar la irregularidad de mérito, ya que la observación radica en la falta de presentación de las referidas normas y su



implementación en el ejercicio correspondiente a dos mil seis, máxime que el partido político estaba obligado a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el partido político trasgredió la hipótesis contenida en la normatividad invocada, que constituye en la especie, la omisión de proporcionar las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos y su implementación en el ejercicio del año dos mil seis.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;"

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

H) Con relación a la **octava** irregularidad determinada visible a fojas 370 a 373 (trescientos setenta a trescientos setenta y tres) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la



Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al Partido Político lo siguiente:

"El Partido Político, no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2006, la siguiente información y documentación:

a) Balanza de Comprobación correspondiente al mes de abril del año 2006.

Cabe señalar, que si bien es cierto esta documentación, el Partido Político la proporcionó durante el proceso de la fiscalización, también lo es que se presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 17.4 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos,"

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Es importante aclarar que este documento fue entregado durante el proceso de fiscalización con oficios de fecha 16 de Julio del 2007 se entrega fotocopia de oficios con anexo 3, por lo que pedimos a la autoridad que considere que esto correspondió a un error administrativo en el cual no existió dolo ni mala fe.

Lo anterior se expresa con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 391 a 392 (trescientos noventa y uno a trescientos noventa y dos), en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Instituto Político, no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2006, la Balanza de Comprobación correspondiente al mes de abril de dicho año.

Cabe señalar, que si bien es cierto esta documentación el Partido Político la proporcionó durante el proceso de la fiscalización, también lo es que se presentó en forma extemporánea.



Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 17.4 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...”

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro Aspectos Generales se detectó que el partido político omitió presentar junto con el informe anual la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril del año dos mil seis.

Al respecto, es preciso puntualizar lo establecido en el numeral 17.4 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala las siguientes situaciones fácticas:

- Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral: 1) Las balanzas de comprobación mensuales.
- 2) La balanza de comprobación anual.
- 3) Los estados financieros básicos.

Definidas la hipótesis que compone el numeral invocado se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar junto al informe anual, las balanzas de comprobación mensuales. por lo que resulta evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los institutos políticos cumplan con las formalidades dispuestas en dicho numeral por lo que hace a la presentación de la balanza aludida.

Por tanto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada por el referido partido político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

En este orden de ideas, en aras de solventar la irregularidad en comento, el partido político en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho,



argumenta que este documento (balanza de comprobación de abril de dos mil seis), fue entregado durante el proceso de fiscalización mediante oficio de dieciséis de julio de dos mil siete.

Derivado del alcance y valor de la argumentación y documental presentada por el partido político, se desprende que si bien es cierto, presentó la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril del año dos mil seis, también lo es que, como el propio fiscalizado reconoce lo hizo extemporáneamente, ya que la presentó durante el proceso de fiscalización, siendo que el numeral 17.4 de los lineamientos de fiscalización impone la obligación de presentar las balanzas de comprobación mensuales junto con el informe anual, consecuentemente, la irregularidad subsiste.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el partido político trasgredió la hipótesis contenida en la normatividad invocada, que constituye en la especie, la omisión de presentar junto con el informe anual la balanza de comprobación del mes de abril del dos mil seis.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

“Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**



ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE; misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

SÉPTIMO. En este apartado se analizará la irregularidad que le fue detectada al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL**, respecto de la fiscalización a los egresos realizados en las precampañas que realizaron sus otrora candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral dos mil seis, la cual se señala a continuación:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/3604.07 de fecha 21 de noviembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

"Derivado de la revisión a la cuenta de "Gastos en Operación Ordinaria", subcuenta "Materiales y Suministros", subsubcuentas "Propaganda" y "Pinta de Bardas", se detectaron gastos de precampaña realizados el 20 de abril de 2006 como sigue:

| PÓLIZA | | FACTURA | | PROVEEDOR / CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------|-----------|---------|-----------|--|----------------------|
| NÚM. | FECHA | NÚM. | FECHA | | |
| Dr.42 | 30-abr-06 | 0153 | 20-abr-06 | Juan Pineda Sánchez (Pinta de bardas promocionales). | \$ 50,000.00 |
| Dr.47 | 30-abr-06 | 0150 | 20-abr-06 | Luis Enrique Horta Juárez Duarte (lonas). | 111,000.00 |
| TOTAL | | | | | \$ 161,000.00 |

Los gastos fueron prorrateados y reportados en los Informes de Precampaña de las siguientes candidaturas:

| CANDIDATURA | IMPORTE |
|--------------|--------------|
| Cuajimalpa | \$ 12,880.00 |
| Distrito III | 24,150.00 |
| Distrito XII | 22,540.00 |



| CANDIDATURA | IMPORTE |
|-----------------|----------------------|
| Distrito XVIII | 20,930.00 |
| Distrito XXIV | 19,320.00 |
| Distrito XXIX | 20,930.00 |
| Distrito XXX | 20,930.00 |
| Distrito XXXIII | 19,320.00 |
| TOTAL | \$ 161,000.00 |

El Partido Político mediante escrito de fecha 10 de julio de 2007, proporcionó un comunicado del 7 de abril de 2006, del Consejo Político del Distrito Federal, en donde manifiestan su apoyo para ser candidatos de la Coalición "Unidos por la Ciudad", a los militantes y simpatizantes cuyos nombres se relacionan en el mismo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Base Tercera, fracción I inciso B) de la invitación que emite la Junta de Gobierno de la Coalición, para postular candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario a celebrarse el 2 de julio de 2006; de la comparación de las fechas en que se realizaron los gastos relacionados anteriormente con dicha postulación se desprende que:

Los gastos por el importe de \$161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 MN), se consideran actos anticipados de campaña ya que se efectuaron entre la fecha de postulación referida (7 de abril de 2006) y la fecha en que inició la campaña establecida por el Código Electoral del Distrito Federal (15 de mayo de 2006), por lo que el Partido Político no observó el Acuerdo ACU-038-06 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal de 2006, como sigue:

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, se desprende que las precampañas concluyen una vez que.... Es decir, cuando el partido político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular....

CUARTO.- La realización de actos anticipados de campaña, consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas..."

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Con relación a la observación realizada se señala que es incorrecta la apreciación que efectúa esa autoridad electoral, ya que no existe ninguna disposición legal que prevea o tipifique lo que indebidamente



denómina como actos anticipados de campaña, ya que si bien la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reguló las precampañas, no menos cierto es que las efectuadas en el ejercicio 2006, fueron sui géneris respecto de la aplicación de ciertos parámetros normativos, como se desprende de los artículos Transitorios correspondientes al Decreto de reforma al Código Electoral del Distrito Federal, publicado el 19 de Octubre del 2005, en particular, el artículo TERCERO transitorio.

Es así que aún cuando dicho Instituto haya emitido un acuerdo para regular presuntos actos anticipados, como les llama, éste no puede estar por encima de la norma legal, pero además la interpretación y alcances que pretende dar esa autoridad al mencionado Acuerdo son erróneos, por lo anterior, le reitero que con relación a los gastos efectuados en las precampañas correspondientes al ejercicio 2006, que los aspirantes de este partido llevaron a cabo, se informaron en términos de lo dispuesto por los artículos 147 y Tercero Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal vigente, sin que exista ninguna omisión o error en su reporte.

Por lo cual, deviene infundada su observación, resultando por tanto improcedente, en atención a ello deberá tenerse por insubsistente para los efectos de la Dictaminación de los gastos atinentes.

Adicionalmente, se destaca que no resulta válido ni legal, tratar de imputar gastos con la finalidad de intentar reputarlos como campaña, cuando corresponden a un período diverso a esta, ya conforme el principio de reserva de ley, resulta como se mencionó improcedente.

Lo anterior se expresa con fundamento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos”

De esta forma, esta autoridad electoral en ejercicio de su arbitrio, concluyó lo siguiente en el Dictamen Consolidado, visible a fojas 94 (noventa y cuatro):

“En la cuenta de “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Materiales y Suministros”, subsubcuentas “Propaganda” y “Pinta de Bardas”, se detectaron gastos de precampaña realizados el 20 de abril de 2006, por un importe de \$161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 MN), que se consideran actos anticipados de campaña ya que se efectuaron entre la fecha de postulación referida (7 de abril de 2006) y la fecha en que inicio la campaña establecida por el Código Electoral del Distrito Federal (15 de mayo de 2006), por lo que el Partido Político no observó el Acuerdo ACU-038-06 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal de 2006, como sigue:

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, se desprende que las precampañas concluyen una vez que.... Es decir, cuando el partido

f.



político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular....

CUARTO.- La realización de actos anticipados de campaña, consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas...

Por lo anterior se trasgrede lo dispuesto en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Art. 368 Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por la causas siguientes:

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;"

Esta observación es sancionable."

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral procede a señalar las consideraciones de hecho y de derecho, que sirvieron para la acreditación de la presente observación:

1. Durante el proceso de fiscalización al informe anual e informes de precampaña que presento el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, aportó diversos testigos de la factura 153 (se muestra imagen de la documental) de Juan Pineda Sánchez de fecha 20 de abril de 2006, por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN), consistente en fotocopias de las fotografías de la pinta de bardas, como sigue:

| CANDIDATURA | NÚMERO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE FOTOGRAFÍAS | CANTIDAD |
|----------------|--|----------|
| Distrito III | 20 | 240 mts. |
| Distrito XII | 11 | 248 mts. |
| Distrito XVIII | 8 | 208 mts. |
| Distrito XXIX | 8 | 210 mts. |
| Distrito XXX | 5 | 208 mts. |
| Cuajimalpa | 6 | 128 mts. |

f.



SIN TEXTO

PRE-3 1/2

SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y ACTIVIDADES CONEXAS
PINEDA SANCHEZ JUAN
 R.F.C. PISJ-670516 J41 CURP PISJ670516HMCNNB05
 Lago Hurón No 65 Col. Pirules C.P. 57510
 Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx

| | |
|---|-----------------------------------|
| CLIENTE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO | FACTURA NO. 0153 |
| DOMICILIO MEDICINA No. 74 COL. COPI CO UNIVERSIDAD C.P. 04360 | USUARY FECHA DE EMISION MEX. D.F. |
| R.F.C. CLIENTE: PVE930113J51 | A 20 DE ABR DE 2006 |

| CANTIDAD | DESCRIPCION | UNID. | IMPORTE | NOTAS |
|----------|-------------------------|-------|----------------------|-----------------|
| 240MCS. | DISTRITO III PRE-3-1 | | \$27.1739 \$6,521.60 | José H. PARRA |
| 224MCS. | DISTRITO XII PRE-3-2 | | \$27.1739 \$6,086.88 | FRANCISCO A. C. |
| 192MCS. | DISTRITO XVIII PRE-3-3 | | 27.1739 5,652.16 | FRANCISCO A. C. |
| 192MCS. | DISTRITO XXIV PRE-3-4 | | 27.1739 5,217.34 | FRANCISCO A. C. |
| 208MCS. | DISTRITO XXXI PRE-3-5 | | 27.1739 5,652.16 | FRANCISCO A. C. |
| 128MCS. | DISTRITO XXXIII PRE-3-6 | | 27.1739 3,478.62 | FRANCISCO A. C. |
| 128MCS. | DEL. CUAJIMALPA PRE-3-6 | | 27.1739 3,478.62 | FRANCISCO A. C. |

BANCO No. 124822201
AUTORIZADO
NOMBRE: Guadalupe Nunez
CARGO: Tesorera

IMPORTE CON LETRA
 CIRCUNTA MIL PESOS 00/100 M.N. SUBTOTALS 43,478.26
 IVA 6,521.74
 TOTALS 50,000.00 PRE-3 1/2



IMPORTE TOTAL EN LETRAS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. CON IVA INCLUIDO
 IMPORTE TOTAL EN NUMEROS 50,000.00 PRE-3 1/2

P.

M



2. Así pues, el veinte de julio de dos mil siete concluyó el proceso de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal se le notificaron al instituto político en cita, las observaciones resultantes del citado proceso, lo cual se hizo constar mediante el acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, así como de los Informes de Precampaña respecto del ejercicio dos mil seis, entre las cuales se incluyó la observación que se analiza; asimismo, se fijó la fecha, lugar y hora para la sesión de confronta.

3. En la sesión convocada en el numeral que antecede, llevada a cabo el veintisiete de agosto de dos mil siete; el infractor manifestó que se reservaba el derecho de manifestarse respecto de la presente irregularidad, toda vez que la consideraba improcedente.

4. Dentro de esta secuencia, el veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas signó el oficio DEAP/3604.07, mediante el cual se hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, las observaciones subsistentes, entre las que seguía permaneciendo la falta en estudio, por no haber presentado elementos que la desvirtuaran y tenerla por solventada.

Con base a lo anterior, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en fecha nueve de enero de dos mil ocho, presentó escrito de respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como ya fue transcrito en los primeros párrafos de este apartado

Asimismo, derivado de la sesión de confronta de las observaciones resultantes derivadas de la fiscalización, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó un escrito el cinco de septiembre de dos mil siete, mediante el cual aportó nueve contratos de comodato por la pinta de bardas, correspondientes a los Precandidatos de los Distritos XXIV y XXXIII, así como fotocopias de fotografías de las mismas precandidaturas, como se muestra en la siguiente tabla:



| CANDIDATURA | CANTIDAD DE CONTRATOS | FECHA |
|---|-----------------------|----------------|
| Distrito XXIV (Luz María Álvarez López) | 1 | 19-abril -2006 |
| | 1 | 19-abril -2006 |
| | 1 | 19-abril -2006 |
| | 1 | 6-abril -2006 |
| TOTAL | 4 | |
| Distrito XXXIII (José Luis Vélez Lebrija) | 1 | 6-abril -2006 |
| | 1 | 11-abril -2006 |
| | 1 | 19-abril -2006 |
| | 1 | 19-abril -2006 |
| | 1 | 19-abril -2006 |
| TOTAL | 5 | |

| CANDIDATURA | NÚMERO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE FOTOGRAFÍAS | CANTIDAD |
|-----------------|--|----------|
| Distrito XXIV | 4 | 162 mts. |
| Distrito XXXIII | 5 | 210 mts. |

Como resultado del análisis de la documentación e información referida, se determinó que la superficie (metros) correspondiente a la pinta de bardas de cada precandidato no coincide en todos los casos, con la consignada en forma manuscrita en los testigos proporcionados por el Instituto Político, como sigue:

| CANDIDATURA | CANTIDAD | | DIFERENCIA |
|---------------|------------------------------------|----------|------------|
| | COPIAS FOTOSTÁTICAS DE FOTOGRAFÍAS | FACTURA | |
| Distrito XII | 248 mts. | 224 mts. | +24 mts. |
| Distrito XXIV | 162 mts. | 192 mts. | -30 mts. |
| Distrito XXIX | 210 mts. | 208 mts. | +2 mts. |

Como puede apreciarse las fechas de siete contratos se encuentran entre la fecha de postulación referida (siete de abril de dos mil seis) y la fecha en que inicio la campaña establecida por el Código Electoral del Distrito Federal (quince de mayo de dos mil seis). Aunado a esto las cantidades en metros difieren de los que señalan en forma manuscrita las fotocopias de las fotografías con los que refleja la factura número 153 del proveedor Juan Pineda Sánchez.

Por último, respecto de esta factura es necesario puntualizar que la superficie pintada señalada en forma manuscrita en las fotocopias de las fotografías de los testigos de la pinta de bardas, no garantiza que sea la verdad, dado que no



existe otro documento que haya aportado el Partido Político para corroborar su veracidad.

- Respecto a la factura 150 (se muestra imagen de la documental) de Luis Enrique Horta Juárez Duarte de fecha veinte de abril de dos mil seis, por la adquisición de lonas, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal aportó ocho fotocopias de las fotografías que según el Instituto Político, son el testigo de la citada factura.

SIN TEXTO

SERVICIOS PUBLICITARIOS
 LUIS ENRIQUE HORTA JUAREZ DUARTE
 R.E. HOJ-61107-AG6 CAER HOJ-61107-HCPERSO1
 AV ACOXPA AND. 52 CASA 4 COL. VILLA COAPA C.R 14990
 DELEG. TLALPAM MEXICO:DF

04-20-06
PRE 7 7

| | |
|---|--|
| Cliente PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO MEDICINA No.74 COL. COPIILCO UNIVERSIDAD C.P.04360 | FACTURA No. 0150 |
| R.F.C. PVE 930113781 | CONDICIONES DE PAGO PAGO EN CASH MEXICO D.F. 20 DE ABRIL 2006 |

| Cantidad | Descripción | Precio Unitario | Importe |
|----------|-----------------------|-----------------|-------------|
| 54 | DISTRITO III | \$ 270.00 | \$14,580.00 |
| 50 | DISTRITO XII | 270.00 | 13,500.00 |
| 47 | DISTRITO XVIII | 270.00 | 12,690.00 |
| 43 | DISTRITO XXIV | 270.00 | 11,610.00 |
| 46 | DISTRITO XXI | 270.00 | 12,420.00 |
| 46 | DISTRITO XXX | 270.00 | 12,420.00 |
| 43 | DISTRITO XXX | 270.00 | 11,610.00 |
| 28 | DELEGACION CUAJIMALPA | 274.70 | 7,691.74 |

RECIBO
 BANCO No. 13452821
 AUTORIZADO
 NOMBRE: Gaspar Nuñez R.
 CARGO: Tesorero

RECIBO
 NOMBRE: Mra. de los Angeles Orta A.
 CARGO: Coordinadora Admón.

Se hanido seen lona en fotografias

| | |
|---|---------------------------------|
| Importe con letra CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 M.N. | Subtotal \$ 96,521.74 |
| | IVA 14,478.26 |



En abono a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil siete, se solicitó al proveedor Luis Enrique Horta Juárez Duarte la confirmación de operaciones realizadas con el Órgano Directivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, dando respuesta el once de julio de dos mil siete, en la que se confirma que la operación respecto a la factura 150 por el importe de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 MN), fue realizada el 20 de abril de dos mil seis, como se muestra a continuación:

SIN TEXTO

ANEXO 1/2

OPERACIONES REALIZADAS CON EL ÓRGANO DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

| DOCUMENTO | | | FORMA DE PAGO | | | | COMENTARIOS |
|-----------|----------|---------|---------------|-------|----------|---------|-------------|
| NUM. | FECHA | IMPORTE | EFFECTIVO | NUM. | FECHA | IMPORTE | |
| 004 | 25-01-06 | 122.22 | | 19872 | 27-01-06 | 122.22 | |
| 005 | 25-01-06 | 122.22 | | 19872 | 27-01-06 | 122.22 | |
| 006 | 24-02-06 | 125.00 | | 19872 | 24-02-06 | 125.00 | |
| 010 | 25-02-06 | 60.000 | | 19872 | 25-02-06 | 60.000 | |
| 104 | 25-02-06 | 122.22 | | 19872 | 25-02-06 | 122.22 | |
| 105 | 25-02-06 | 122.22 | | 19872 | 25-02-06 | 122.22 | |
| 106 | 23-03-06 | 139.90 | | 19872 | 23-03-06 | 139.90 | |
| 121 | 24-03-06 | 122.22 | | 19872 | 24-03-06 | 122.22 | |
| 128 | 24-03-06 | 500.00 | | 19872 | 24-03-06 | 500.00 | |
| 130 | 24-03-06 | 250.00 | | 19872 | 24-03-06 | 250.00 | |
| 143 | 21-03-06 | 200.00 | | 19872 | 21-03-06 | 200.00 | |
| 149 | 21-03-06 | 100.00 | | 19872 | 21-03-06 | 100.00 | |
| 150 | 21-03-06 | 100.00 | | 19872 | 21-03-06 | 100.00 | |
| 152 | 23-04-06 | 220.00 | | 19872 | 23-04-06 | 220.00 | |
| 203 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 204 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 205 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 206 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 207 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 208 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 209 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |
| 210 | 20-04-06 | 111.000 | | 19872 | 20-04-06 | 111.000 | |

Entrego a cargo
Luis Enrique Horta Juárez Duarte
11/07/07

57



En esta tesitura, esta autoridad electoral administrativa considera que el instituto político en ningún momento presentó documentación o información que señalara que las operaciones por la pinta de bardas y la compra de lonas se realizaran en fechas diferentes a las que señalan las facturas objeto de la observación (veinte de abril de dos mil seis), ya que en respuesta a las observaciones resultantes no se pronunció, de igual forma los comentarios en respuesta a la notificación de observaciones subsistentes de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, fueron en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prevenga o tipifique los actos anticipados de campaña, sin que se pronunciara sobre la irregularidad que se le señaló.

Aunado a lo anterior, al no existir elementos que generen certeza a esta autoridad electoral respecto de que los testigos aportados por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondan a las facturas números 150 y 153 de los proveedores Juan Pineda Sánchez y Luis Enrique Horta Juárez, respectivamente, toda vez que existe discrepancia entre las medidas señaladas en los testigos aportados con las establecidas en la factura 153, así como los contratos de dos candidaturas suscritos con fechas once y diecinueve de abril de dos mil seis, se considera que la irregularidad no fue solventada.

Antes de concluir, cabe señalar que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal respecto de que es incorrecta la apreciación de esta autoridad electoral en cuanto a que no existe ninguna disposición legal que prevenga o tipifique los actos anticipados de campaña, toda vez que dentro de los dispositivos contemplados del Código Electoral local, se encuentran relacionados con la presente irregularidad los siguientes:

***“Artículo 147 bis.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades...*

***Artículo 148.** Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

f.

[Handwritten signature]



Tercero Transitorio. *La regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña...*

Como se puede apreciar la ley no define ni reglamenta las actividades que en su caso llevan a cabo los partidos políticos o los candidatos para obtener el voto y exponer su plataforma electoral, en el período comprendido a partir de la conclusión de los procesos de selección interna hasta el inicio legal de las campañas, empero, tal circunstancia no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos, precandidatos, militantes y simpatizantes, pues tales actividades quedan limitadas por las disposiciones que en materia de campañas electorales, se contienen en el Código de la materia, de las cuales se desprende, entre otras cosas, la prohibición de realizar determinados actos antes del inicio de las campañas, sin que ello implique violación a las garantías fundamentales de todo gobernado, verbigracia, de libertad de expresión o de manifestación de ideas. Lo anterior, se robustece con lo sustentado por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Distrito Federal, en la siguiente tesis relevante:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—*Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor*

f.



tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

En abono a lo anterior, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emitió el Acuerdo ACU-038-06, por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal de dos mil seis, mediante los cuales preciso el alcance de una prohibición, propiciando certidumbre a los partidos políticos y a sus candidatos a la vez que busca garantizar la igualdad y equidad en la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña en detrimento de aquellos partidos políticos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral local, como lo fue el Partido Verde Ecologista de México, al celebrar operaciones de divulgación de sus precandidatos en una fecha posterior a la designación interna de candidatos y el inicio de las campañas electorales como lo marca el Código Electoral local, logrando una ventaja indebida sobre los demás contendientes del proceso electoral dos mil seis, aunado al hecho de que durante la secuela del proceso de fiscalización el infractor no desvirtuó el sentido de la misma.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del

f.



Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones trascritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil seis.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los Partidos Políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil seis, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su

f.



determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro

f.

M



Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a), b) y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) a f)...

g) Las asociaciones políticas; y

..."

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f.

[Handwritten signature]



Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad electoral administrativa; asimismo, es oportuno hacer notar que el legislador local también previó esa misma consecuencia jurídica para el caso de que las asociaciones políticas no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los Partidos Políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral

f.



administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*”**

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno de Tribunal Electoral local, al momento de resolver la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro del marco legal, o a un acuerdo o resolución dictado por el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino.

f.



c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogue el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

f.



g) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

h) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

i) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al infractor, la comisión de la falta en estudio.

j) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Con el objeto de dilucidar este aspecto, esta autoridad considerará dolosa toda actuación generada con base en la autonomía y libertad de autodeterminación de la asociación política, que tiene como objeto la obtención de un resultado concordante en el incumplimiento de las disposiciones normativas aplicables al caso.

Por el contrario, se estimara que una falta será culposa, en el supuesto que la actuación del infractor no se ajuste a los procedimientos que tenga implementado, cuando éstos estén orientados a cumplir con las disposiciones normativas, por menester de su ejecución defectuosa o por la presencia de errores vencibles que generen el citado incumplimiento de la normatividad.

f.



k) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

l) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si o no existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la comisión de la falta.

m) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

n) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normatividad aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave.

Para tal efecto, conviene recordar que por mandato del artículo 369, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda violación a una prohibición establecida en el Código será considerada grave, lo cual no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera a una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

f.



De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado.

En este orden, es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre dos tipos de informes a que están sujetas a rendir las asociaciones políticas, en términos del artículo 37 del Código Electoral local, esta autoridad solamente tomará en cuenta para la acreditación de la reincidencia, al resultado que arroje la fiscalización sobre los informes ordinarios de los anteriores ejercicios, excluyendo, por tanto, la realizada sobre los informes que se hubieren rendido en relación a los ingresos y egresos de los procesos electorales.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su

f.



quantum se determinará tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

f.

[Handwritten signature]



**CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004.
 FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA:
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE:
 SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL.
 CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."**

Del mismo modo, es oportuno referir que en términos del artículo 369, párrafo segundo del Código Electoral local, las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del referido dispositivo legal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Precisado lo anterior, a fin de facilitar la comprensión de las determinaciones de esta autoridad y de que exista congruencia entre cada una de ellas, este Consejo General estima conveniente que la graduación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se exponga de manera conjunta en la medida en que éstas guarden características comunes; en cambio, tanto las faltas sustantivas como las formales que no sean susceptibles de agruparse, serán estudiadas en forma individual, ocupando un apartado por cada una de ellas.

f.



NOVENO. Ahora bien, esta autoridad procederá a reproducir la parte relativa a la individualización de las sanciones de las que fue objeto el Partido Verde Ecologista de México, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, las cuales fueron confirmadas en la Sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-016/2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad tercera cuya existencia quedó acreditada, en el inciso C), en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado incumplió con la obligación de respaldar con la documentación comprobatoria por la cantidad de **\$651,541.75 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 75/100 MN)**, sin que la documentación soporte contuviera los requisitos fiscales relativos a utilizar los comprobantes en el plazo de la vigencia como lo establecen las disposiciones fiscales.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que las normas que trasgreden le imponían al fiscalizado una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera común y directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá estar requisitada en la forma que prevean las disposiciones fiscales.

f.



Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó la factura correspondiente, es evidente que el

f.



Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no cumplió con esta obligación.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de estas faltas que importa la suma de **\$651,541.75 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 75/100 MN)**, debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que componen estas faltas, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que duró el ejercicio que se fiscaliza, es decir, el dos mil seis.

f.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió esa erogación, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en los apartados atinentes de los Considerandos correspondientes a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con



motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, adujo que por un error contable administrativo no fue verificada la vigencia de la factura correspondiente, aclarando que no existió dolo, ni mala fe en este hecho, y que las operaciones comerciales que estaban reflejadas en la factura eran reales, entregadas y cobradas con oportunidad.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esas irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre



de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que prevenían los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en el Distrito Federal, actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.



La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al dispositivo violado, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que las operaciones comerciales reflejadas en la referida factura constituye una afectación al erario público, ya que aunque las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan

f.



tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor, se generó un obstáculo para que la autoridad vigile que todos los gobernados cumplan con sus obligaciones.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los documentos con que se cometió esta conducta permite establecer, en grado de presunción, que los recursos que amparaba la factura efectivamente fueron realizadas.

f.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden



únicamente a una omisión aislada de índole culposa que no generó una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogaron los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendió a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarla, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con la norma trasgredida, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

f.



En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa a las circunstancias de modo en que se cometieron las irregularidades, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, realizó sus erogaciones durante ese ejercicio; asimismo, la circunstancia de que esta irregularidad pudo quedar impune en el supuesto que esta autoridad no hubiera realizado las diligencias adicionales para verificar los asientos hechos dentro de la contabilidad del Partido infractor, genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

f.



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad segunda, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el inciso B), del Considerando SEXTO de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal incluyó en su informe anual correspondiente al ejercicio que se fiscaliza, erogaciones relativas a la subcuenta de "Consumo de Agua", que debieron cubrirse del dos mil dos al dos mil cinco y, por tanto, contabilizarse en los ejercicios de esos años, por un importe de **\$61,800.00 (sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 MN)**.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

f.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales prescriben que en los informes que presenten los partidos políticos, se reportarán sus ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe.

[Handwritten signature]



Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

Del mismo modo, es dable sostener que la conducta en examen transgrede el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas deberán incluir en sus informes anuales, los ingresos totales y los gastos ordinarios que hubiese hecho.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, incisos a) y b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan las obligaciones que le impongan el mencionado Ordenamiento Legal o bien, los acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a la normatividad local de la materia y a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía contabilizar sus erogaciones, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

f.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.



Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exige que los asientos de los ingresos y egresos sean contabilizados y reportados en una temporalidad determinada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cuatro operaciones que debieron registrarse en cuatro ejercicios distintos al que se reportó finalmente, existen un número igual de conductas.

Acorde con lo antes señalado, no existen elementos para señalar la implementación de un patrón de conductas implementado por el fiscalizado, tendentes a dejar de observar las normas atinentes, toda vez que se tratan de conductas aisladas.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de **\$61,800.00 (sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 MN)**, debe hacerse hincapié en que la naturaleza las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que estas operaciones se registraron en una póliza fechada el treinta y uno de diciembre de mil dos seis, es dable sostener que la comisión de la falta en estudio corresponde a esa fecha.

f.



Del mismo modo, es oportuno mencionar en la fecha arriba indicada, ya no se encontraba desarrollando el proceso electoral de ese año, lo cual permite establecer que no hay un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

f.



Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, reconoció su omisión, justificándose que no realizó los asientos por no contar con certeza en cuanto a la existencia y monto de esos adeudos.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad aunque sus consideraciones, tal y como se detalló en su parte atinente, no fueron acertadas y, por tanto, susceptibles de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

P.



Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo y cuando deben hacerse los asientos relativos a las erogaciones dentro de la contabilidad de las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

f.



Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no registre todos sus ingresos y egresos en el ejercicio que corresponda y, en cambio, lo haga de manera atemporal, no hay plena certeza en cuanto al manejo y destino de sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus erogaciones en el ejercicio que correspondía y hacerlo en uno distinto, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo debía realizar sus transferencias, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para la generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que su monto se destino para un fin que no fuera diverso a las actividades del partido político.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en

f.



que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario público, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido Verde Ecológico de México en el Distrito Federal si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen del monto involucrado, por cuanto a que la falta estriba en un deficiente registro de sus transacciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), e), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden

f.



únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogaron los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como una afectación a los bienes y valores tutelados por las normas trasgredidas y a la colectividad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de

f.



México en el Distrito Federal en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada grave, o particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos b), c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades cuarta y quinta, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en los incisos D) y E) del Considerando SEXTO de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no aclaró los saldos con antigüedad mayor a un año por los importes de **\$292,898.27 (DOSCIENOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 27/100 MN)** y **\$15,090.00 (QUINCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 MN)**, mismos que se reflejan en las cuentas "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos a Proveedores".

a) Tipo de infracción.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las omisiones en que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredieron lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que cada Partido Político deberá registrar contablemente los egresos y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

En este sentido, es necesario hacer énfasis en que la falta de aclaración de los saldos que aparecen en esas cuentas, involucran a uno o varios egresos realizados con anterioridad por el infractor, sin contar en ese momento con el comprobante correspondiente, situación que no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, en la medida que las normas de fiscalización exige que los partidos políticos obtengan de manera simultánea a su egreso, el comprobante respectivo que permita la contabilización del gasto en el rubro específico que le corresponda.

Asimismo, dichas conductas violentan el numeral 25.3 de los citados Lineamientos de Fiscalización que establece que los institutos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.



De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Aunque las conductas en que incurrió el infractor se tradujeron en omisiones que transgreden el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que las presentes faltas deben considerarse **FORMALES**, en la medida en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal aún refleja en su contabilidad esas operaciones sin comprobar, lo cual suscita que aún no se actualice una total incertidumbre sobre el destino final que tuvieron en realidad tales erogaciones, lo que se exigiría para considerarse de otra manera.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los lineamientos de fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación interna y externa que permita establecer el destino de esos gastos, es claro que la irregularidad en estudio implica dos conductas singulares que tienen como resultado una serie de violaciones a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que las omisiones de comprobación de los saldos que reflejaban las cuentas "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos a

f.



Proveedores”, tienen como efecto dejar de acreditar una serie indeterminada de erogaciones que fueron contabilizadas transitoriamente en esos rubros, esta autoridad estima que no hay elementos para establecer la existencia de un patrón para la trasgresión a las normas precisadas anteriormente, hasta en tanto que el fiscalizado no establezca la forma en que cancele esos registros.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio sólo le son reprochables al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violaciones a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, independientemente de la responsabilidad que tengan las personas que se vieron beneficiadas con esa conducta, en términos de las disposiciones fiscales.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de las irregularidades; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existen montos involucrados en la comisión de esta falta importa la suma de **\$292,898.27 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 27/100 MN)** y **\$15,090.00 (QUINCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 MN)**, debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de estas obligaciones debía hacerse durante el transcurso del año dos mil seis, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado tuvo verificativo un proceso electoral; empero, de ello no se sigue que exista un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

f.

M



Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, reconoció la falta en examen, señalando que se encontraba en proceso de depuración.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de las faltas, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que si bien la aludida asociación política no empleó simulaciones para justificar dichas faltas, es posible advertir que intentó evadir su responsabilidad dejando de aportar los elementos con los que se pudiera establecer la motivación de su proceder.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil

f.



novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo deben hacerse los asientos relativos a las erogaciones dentro de la contabilidad de las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no clarifique el registro definitivo de sus erogaciones, utilizando de manera transitotria y excepcional cuentas de tránsito, ello conlleva que no haya plena certeza en cuanto al manejo y destino de sus recursos; empero, el hecho de que esta

f.



autoridad no tenga dudas acerca del origen que tuvo los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de aclarar los saldos que refleja en las cuentas "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos a Proveedores", dejando de registrar esas erogaciones en su asiento definitivo, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo y hacia dónde realiza sus erogaciones.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que estas faltas no tienen la aptitud de generar una afectación al erario público.

1) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.



Acorde con las circunstancias descritas en el párrafo que antecede, es dable sostener que no se actualiza un beneficio económico en favor del infractor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando las faltas en estudio se cometieron durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, no existen elementos para establecer un grado de certidumbre acerca del manejo y destino de las erogaciones en que se compone, por cuanto a que esas faltas estriban, precisamente, en un estado de indefinición acerca de las operaciones que integran el saldo registrado.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), e), f), g), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma responde únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), h), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción,

f.

m



en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que trató de evadir su responsabilidad a pesar de su culpa manifiesta, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como una afectación a los bienes y valores tutelados por las normas trasgredidas y a la colectividad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que las irregularidades en estudio sean graduadas como **LEVES**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **LEVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la sanción a aplicarse debe procurar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal enmiende su



forma de manejar contablemente sus egresos, para que procure realizar sus asientos en los rubros definitivos, dejando para casos excepcionales y transitorio, el registro de las operaciones en las que definitivamente se encuentre impedido para sujetarse a la regla y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De igual manera, en vista de que la graduación de las faltas en examen no alcanzó el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de faltas que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio deben sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de **\$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN)**; lo que equivale a una ministración mensual de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

f.



Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser fijada en un punto cercano al mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de aclarar y soportar con la documentación comprobatoria, la totalidad de ingresos y egresos reflejados en su contabilidad, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por estas faltas el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de **\$ 48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.)**, de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario

f.



mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de **\$ 48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.)**, con los días multa determinados para sancionar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, esto es, 500 (quinientos) días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$24,335.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.83 % (UNO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad sexta, cuya comisión quedó acreditada en el inciso F) del Considerando SEXTO de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no entregó la evidencia documental respecto del entero a las autoridades fiscales correspondiente al ejercicio dos mil seis, por la cantidad de **\$3,785,250.50 (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 MN)**.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.



b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta trasgrede el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes: retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

Cabe advertir que dado el objetivo de la erogación prevista en esta irregularidad, también constituye una trasgresión al numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual ordena que los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, legalmente reconocidas, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

f.



c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada en relación con el diverso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta exige que los Partidos Políticos retengan y enteren el impuesto correspondiente sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que las conductas en examen suponen que el infractor no realizó la retención y entero del pago de impuestos; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las norma, permite establecer que no hubo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta



que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de **\$3,785,250.50 (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 MN)**, debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que compone esta falta, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que duró el ejercicio que se fiscaliza, es decir, el dos mil seis.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se construyeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.



Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, señaló que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad e informes entregados a esta autoridad, sin embargo, por la falta de liquidez se cubrieran en forma parcial los enteros de las retenciones correspondientes; por lo que una vez que sean liberados los recursos que tienen que ser autorizados por la autoridad electoral, se cubrirán los enteros restantes a las autoridades fiscales; lo que permite establecer que el fiscalizado no negó que haya incurrido en esa conducta,

f.



antes bien, procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que prevén la forma en que los partidos políticos deben retener y enterar los impuestos contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

f.



Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que tiene la obligación de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

f.



De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, es susceptible de generar incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos, aunque no ocurrió lo mismo en relación con el destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que los documentos que amparan esas erogaciones no reúnen las características para identificar el entero de impuestos correspondiente al ejercicio dos mil seis, la circunstancia que se hubieran contabilizado constituye una afectación al erario público, ya que aunque las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor, se generó un obstáculo para que la autoridad vigile que todos los gobernados cumplan con sus obligaciones.

1) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.



Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal contabilizó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), g), h), j), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), i), k) y l) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y

f.



conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial la relativa a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal realizó sus erogaciones durante ese ejercicio, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad gradúe la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado



el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los

f.



parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de **\$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN)**; lo que equivale a una ministración mensual de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al punto señalado entre el mínimo y medio de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo



cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única MULTA de **500 (QUINIENTOS)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de **\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN)**, de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de **\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN)**, con los días multa determinados para sancionar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, esto es, **500 (QUINIENTOS)**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$24,335.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.83% (UNO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la

f.



subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad octava, cuya comisión quedó acreditada en el inciso H), del Considerando SEXTO, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal entregó extemporáneamente la Balanza de Comprobación correspondiente al mes de abril de dos mil seis, documentación que debería acompañarse al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La omisión en que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 17.4 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual ordena que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral las balanzas de comprobación mensuales y anuales y los estados financieros básicos.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario



sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía comprobar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como corolario que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que los ingresos y egresos sean registrados en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el partido no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la

f.



irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, no existe un monto involucrado en la comisión de esta falta, sin embargo debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación se actualizaba desde la fecha de entrega del informe anual del ejercicio 2006, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus ingresos y egresos, y no existe constancia



alguna que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, señaló que durante el proceso de fiscalización entregó la documentación correspondiente; lo que permite establecer que el fiscalizado no negó que haya incurrido en esa conducta, antes bien, procedió a formular las

f.

4



aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esa irregularidad.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la

f.



obligación trasgredida, esto es, presentar la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril de dos mil seis; junto con el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, como consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no aportó junto con el Informe Anual del ejercicio dos mil seis, la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril de 2006; empero, como en el caso quedó acreditado, la afectación a esos principios a través de esas conductas no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

f.



En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que ésta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de no aportar junto con el Informe Anual del ejercicio dos mil seis, la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril de ese año.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido Político.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de una omisión del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal de adjuntar al Informe Anual del ejercicio 2006, la documentación correspondiente a la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril de 2006; es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de



México en el Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, genera la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

f.



F. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad séptima, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el inciso G), del Considerando SEXTO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado no implementó las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta trasgrede de manera directa el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligada a implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende del artículo 368, inciso a), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal



no implementó las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión que persistió durante la totalidad de la duración del ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de una omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

f.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse desde el inicio del ejercicio, es claro que la omisión en que se



trajo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado tuvo verificativo un proceso electoral; empero, de ello no se sigue que exista un nexo entre ese ejercicio democrático y las faltas en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la obligación del fiscalizado de implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, es claro que el efecto de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

f.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el



derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal únicamente se constriño a señalar que la autoridad fiscalizadora no le ha informado la razón del porqué sus normas vigentes son insuficientes e incumplen con el referido artículo 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, alegando un presunto estado de indefensión.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad, en razón de que fue omiso en cuanto a aportar documentación que evidencie que se implementaron las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad aunque sus consideraciones, tal y como se detalló en su parte atinente, no fueron acertadas y, por tanto, susceptibles de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma



trasgredida, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la norma trasgredida establece con claridad la obligación de las asociaciones políticas de implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos; es indudable que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

f.



Sobre el particular, es de apuntar que opera a favor del partido infractor que la infracción de mérito no evidencia el uso inadecuado de los recursos que por diversas vías de financiamiento recibió en el año dos mil seis, pues no obra constancia de que la ausencia de normas para transparentar los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, haya sido un elemento determinante para que la administración de sus finanzas en los procesos adquisitivos mencionados fuera irregular.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, lo cual era capaz de generar un grado de incertidumbre respecto de la administración de las finanzas de ese partido político y de sus procesos adquisitivos, empero, ese riesgo se vio paliado con el hecho de que con las demás constancias que obraban en el expediente fueron capaces de generar convicción acerca de ese dato.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.



Tomando en consideración que las irregularidades en estudio no implican un elemento cuantificable, es dado señalar que no existe afectación alguna al erario público.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Dada la naturaleza de la infracción que se analiza, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), e), g), i), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, deriva de una omisión culposa, que no produjo como resultado que se tuviera una incertidumbre respecto de la administración de las finanzas de ese partido político y de sus procesos adquisitivos, ni afectó al proceso electoral, ni reportó un beneficio para el infractor, además de que fue fácilmente

f.



advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas; además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas..

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil seis y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión

f.

M



de la infracción, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

G. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad primera, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el inciso A), del Considerando SEXTO, de este fallo. Dicha falta consiste en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal de los vehículos NISSAN PATHFINDER XE, PLACAS 335-PKN, FORD F-150 XL PICK UP, PLACAS 326-PKN, FORD 350 CABINA CAMIÓN, PLACAS 9155 BV, CHRYSLER CAMIÓN RAM WAGONER, PLACAS 376-PRZ y SEAT IBIZA, PLACAS 299-RCP, no proporcionó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, los registros contables en las cuentas de orden respectivas.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que la norma que trasgreden en común, le imponía al fiscalizado una obligación de hacer.

f.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera directa el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los bienes

m



muebles e inmuebles que se adquirieran deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan. Las cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos y formular las notas correspondientes.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía registrar sus egresos, la omisión en examen no tiene como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

f.



d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que la conducta en examen supone que el infractor no registro en cuentas de orden los vehículos señalados líneas arriba; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las norma, permite establecer que no hubo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual es debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, no existe un monto involucrado en la comisión de esta falta, empero, debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

f.



e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que compone esta falta, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que duró el ejercicio que se fiscaliza, es decir, el dos mil seis.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

f.



h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, señaló que por un error administrativo no fueron registradas en cuentas de orden, sin embargo, el error no es doloso ni reiterativo; lo que permite establecer que el fiscalizado no negó que haya incurrido en esa conducta, antes bien, procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esas irregularidades.

Tales alegaciones fueron desestimadas por esta autoridad, en términos de lo razonado en el Considerando atinente en que determinó la existencia de esta irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad.

f.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.



Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, cabe advertir que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, ya que precisa que los bienes muebles recibidos para su uso o goce temporal en donde no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden; consecuentemente, es dable sostener que el infractor tuvo total facilidad para sujetar su conducta a esas normas.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

f.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.



Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no contabilice todos sus egresos, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino a través de la pesquisas desarrolladas por esta autoridad, la afectación a esos principios a través de esas conductas, no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus erogaciones, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo destina sus recursos, lo cual, es de reconocer, se vio paliado con los resultados de las pesquisas que implementó esta autoridad.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.



En este mismo tenor, tomando en cuenta que el no proporcionar los registros contables en cuentas de orden de los vehículos señalados líneas arriba constituye una afectación al erario público, ya que aunque las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor, se generó un obstáculo para que la autoridad vigile que todos los gobernados cumplan con sus obligaciones.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

f.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden

→



únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad y que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa al modo en que se detectaron, tienen un mayor peso específico

f.



para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal realizó la contabilidad durante ese ejercicio; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las presentes faltas como particularmente graves, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuviera la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, genera la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzó el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

f.



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de **\$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN)**; lo que equivalen a una ministración mensual de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar de forma conjunta debe acercarse al punto mínimo y medio señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de

f.



este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto en conjunto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de **\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN)**, de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se sometió la infracción, es decir, la cantidad de **\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN)** con los días multa determinados para sancionar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, esto es, **TRESCIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 MN)**.

f.



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.10% (UNO PUNTO DIEZ POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

DÉCIMO. En el presente Considerando se analizará la irregularidad detectada en la revisión a los ingresos y egresos correspondientes a las precampañas realizadas por los otrora candidatos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

A. Enseguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad, cuya comisión quedó acreditada en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución, misma que se hizo consistir en que el fiscalizado realizó gastos por actos anticipados de campaña en favor de los otroras candidatos que postuló en coalición, por la cantidad de **\$161,000.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MN)**, mismos que se formalizaron a través de dos facturas identificadas con los números 150 y 153, las cuales fueron reportadas fuera de los plazos establecidos para ello.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una acción, toda vez que la norma que trasgredida prevé una prohibición y, por tanto, la implementación de una organización que tuviera como resultado no incurrir en ese resultado.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.



La conducta trasgrede de manera directa el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se establecen Criterios en materia de Actos Anticipados de Campaña para el Proceso Electoral del Distrito Federal de dos mil seis, mismo que, de manera específica, exige que los partidos políticos se abstengan de realizar actos de promoción política en favor de las personas, que en su momento, propondrían para ser registradas ante esta autoridad electoral como candidato a cargo de elección popular.

Asimismo, dicha asociación política incumple con lo establecido en los numerales 25, inciso q), 147, 147 bis, 148 y 148 bis del Código Electoral local, mismos que regulan la difusión de la propaganda de carácter electoral, en las diversas fases que realicen promoción de los ciudadanos que pretendan o sean postulados como candidatos para los cargos de elección popular, dentro de los cuales se desprende la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña, esto es, la realización de actos o difusión de propaganda electoral en el lapso comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio formal de las campañas.

En tales circunstancias, también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a contrario sensu del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dichos numerales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código, e incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.



En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una acción que trasgrede el esquema normativo vigente por llevar a cabo actos anticipados de campaña, pues erogó recursos durante el lapso comprendido en el cese de las precampañas y el inicio legal de las campañas electorales, por tanto, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, al destinarse a una actividad que contraría al marco legal.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en dos erogaciones realizadas en forma irregular durante el periodo que se fiscaliza que no tenían una vinculación entre ellas, es dable concluir que se trata de dos conductas singulares.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de conductas aisladas.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México, habida cuenta que se trata de una violación de una prohibición, cuya observancia le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que en la medida que las normas trasgredidas están enderezadas a garantizar la equidad en las contiendas electorales, cabe reconocer que la falta en examen afecta, en primera instancia, a los demás partidos políticos contendientes que sí respetaron la mencionada prohibición, porque los puso en estado de desventaja en relación con el infractor; asimismo, dicha irregularidad afecta a la colectividad en su conjunto, en tanto que el imputado aplicó parte de

f.

m



sus ingresos a un fin prohibido por la normatividad electoral, contraviniendo el interés público.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado realizó dos operaciones por la cantidad de \$161,000.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MN) fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la suma antes señalada.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando la fecha de las operaciones que componen la falta en examen, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral local de dos mil seis, en específico, en el lapso comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los egresos que sus entonces precandidatos realizaran en el periodo comprendido entre el cese de las precampañas y el inicio legal de las campañas; es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el tres de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad,



dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3604.07, de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes ordinario y precampaña, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México se limitó a contestar que al no existir ninguna disposición legal que previera o tipificara los actos anticipados de campaña en el Código Electoral del Distrito Federal, resultaba improcedente la observación realizada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin abonar nada respecto de la irregularidad en estudio.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, dichos elementos fueron insubsistentes para desvirtuarla.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, empleó simulaciones para justificar dicha falta, al pretender evadir su responsabilidad, sosteniendo indebidamente que los actos anticipados de campaña no se encontraban regulados en el Código Electoral del Distrito

f.

m



Federal, circunstancia que ya se le había aclarado con anterioridad, a través del acuerdo que emitió esta autoridad y que trasgredió.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil seis, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", promovieron ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio electoral en contra de dicho acuerdo, que fue resuelto finalmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **EXPEDIENTE: SUP-JRC-71/2006**, el diecinueve de mayo de dos mil seis; consiguientemente, la circunstancia de que fuera parte de las impugnaciones que se incoaron en contra de la normatividad que prohibía esa conducta, queda de manifiesto que tenía pleno conocimiento de la vigencia y validez de dicho acuerdo.

De igual manera, en vista que la norma violada establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los gastos realizados por sus otroras candidatos se realizaran durante la temporalidad establecida, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.



Tomando en consideración que la organización implementada por el infractor estuvo dirigida a realizar las erogaciones de mérito, a fin de difundir propaganda de carácter electoral en el lapso en que podría ser considerada como actos anticipados de campaña, es dable afirmar que dicha actuación debe catalogarse como dolosa, en la medida que se orientó, desde un principio, a transgredir las expectativas normativo-electorales involucradas.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor realizara entre el cese de las precampañas y el inicio legal de las campañas erogaciones, permite establecer que la asociación no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, en específico, en aquellas disposiciones que regulan lo relativo a su participación en los procesos electorales y, de modo más especial, a la forma y al tiempo en que podía difundir su propaganda electoral.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local, en tanto que dicho principio establece que tanto las autoridades como los partidos políticos deben ajustar su actuación a los márgenes que imponen las disposiciones legales en materia electoral, tal y como ocurre con los tiempos en que puede realizar válidamente actos de promoción política en favor de los ciudadanos que haya postulado y, en su momento, registrado como candidatos a los cargos de elección popular, así como con las prohibiciones relativa a esta materia, de modo tal que la actuación del investigado constituya una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de no hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, la eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

f.



Acorde con lo antes precisado, es importante señalar que la falta tiene efectos sobre las demás fuerzas contendientes en dicho proceso comicial, por situarlas en un estado de desventaja en relación con la infractora; además, dicha conducta constituye una grave afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben, así como en la forma en que se conducen dentro de los procesos comiciales.

Tomando en consideración que la suma involucrada en la falta, esto es, la suma de \$161,000.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MN), misma que fue erogada fuera del marco legal, debe sostenerse la existencia de una afectación al erario por esa misma cantidad.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido Verde Ecologista de México, erogó la suma involucrada para realizar actos anticipados de campaña, es dable sostener que la comisión de esta infracción supuso un beneficio electoral a su favor, en la medida que le permitió posicionar de manera indebida a sus candidatos frente a la ciudadanía.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia suficiente para establecer un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial, pero sí que la misma tenía potencialmente esa capacidad.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los



documentos con que se cometieron estas conductas permiten establecer, que los proveedores que las expidieron, igualmente recibieron los recursos que amparaban cada una de las facturas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos f), g) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen fue producto de conductas aisladas que tuvieran un ámbito constreñido a una temporalidad y espacio determinados; asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad sobre los informes presentados por el partido infractor.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además, se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, lo cual tuvo un impacto con relación a la colectividad, de igual forma, dicha infracción fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, pues sabía y conocía las consecuencias de su actuar.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso existen circunstancias calificadas como agravantes, cuya ponderación permite establecer que se está en presencia de una falta que reviste una notoria relevancia y alta capacidad de afectación sobre las bases que sustentan el sistema

f.



democrático del Distrito Federal, esta autoridad estima que existen elementos que justifican que sea graduada como **PARTICULARMENTE GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, aunque la graduación de la falta en examen alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado, porque también concurren atenuantes tales como la certidumbre con que se cuenta acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, además de la monto involucrado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral Local, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los



parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de **\$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN)**; lo que equivale a una ministración mensual de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser fijada en un punto cercano a la media señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se establecen Criterios en materia de Actos Anticipados de Campaña para el Proceso Electoral del Distrito Federal de dos mil seis, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, al instante en que se actualizó su obligación de no realizar erogaciones tendentes a difundir propaganda susceptible de considerarse como actos anticipados de campaña; de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

f.



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido Verde Ecologista de México, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **2,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de **\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN)**, de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de **\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.)**, con los días multa determinados para sancionar al Partido Verde Ecologista de México, esto es, **2,000 (DOS MIL)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$97,340.00 (NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **7.35 % (SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

f.



Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso C)** y **NOVENO apartado A** de la presente resolución, una **AMONESTACION PÚBLICA.**

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso B)** y **NOVENO apartado B** de la presente resolución una **AMONESTACION PÚBLICA.**

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO incisos D) y E)** y **NOVENO apartado C** de la presente resolución una única **MULTA de 500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 MN).**

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso F)** y **NOVENO apartado D** de la presente resolución una **MULTA de 500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 MN).**



SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso H), y NOVENO apartado E** de la presente resolución, una **AMONESTACION PÚBLICA.**

SÉPTIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso G), y NOVENO apartado F** de la presente resolución, una **AMONESTACION PÚBLICA.**

OCTAVO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso A) y NOVENO apartado G** de la presente resolución una **MULTA de 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$14,601.00 (catorce mil seiscientos un pesos 00/100 MN).**

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso A) y DÉCIMO apartado A** de la presente resolución una **MULTA de 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO. Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado al partido político, o en caso de ser recurrida, a partir de la notificación que se haga de la resolución jurisdiccional que resolviera en definitiva el medio de impugnación atinente.

DÉCIMO PRIMERO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos, así como de los

f.



informes de precampaña de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil ocho, forma parte integral de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-016/2008, comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sobre la emisión de la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

DÉCIMO CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González